

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DANILO ISAZA HOLGUIN Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00156-00

Auto No. 016

I-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1 de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en sus artículos 6 y 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la forma en que se debe presentar de la demanda, la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada.

(...) **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)

(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Adicionalmente, mediante el Decreto 564 de 28 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de caducidad y prescripción que se encontraban en curso al momento de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020:

(...) Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos prescripción y de caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)

Teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada a su correo electrónico de notificaciones judiciales¹.

¹ deval.notificacion@policia.gov.co

Ahora bien, frente al término de caducidad, se advierte que el presente caso se enmarca en el supuesto de hecho previsto en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 564 de 2020.

En efecto, de acuerdo a lo expuesto en la demanda, en el presente caso el daño antijurídico se produjo el 1º de diciembre de 2019, motivo por el cual el término de 2 años para ejercer el derecho de acción vencía en principio el 2 de diciembre de 2021, tornándose evidente que el presente medio de control fue presentado dentro del término sin haber operado la caducidad.

En consecuencia, al cumplirse con el resto de requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el Despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172² del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda³, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

II.- RESULEVE.

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **DANILO ISAZA HOLGUIN, GLORIA LILY HOLGUÍN OSORIO, JOSÉ ANTONIO ISAZA GUZMAN, JAKELINE ISAZA HOLGUIN, MARISOL ISAZA HOLGUÍN, LAURA SOFÍA RAMÍREZ ISAZA, JUAN DIEGO MOSQUERA ISAZA, VICTOR HUGO HOLGUÍN OSORIO Y CÈSAR AUGUSTO HOLGUIN OSORIO**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. ENVÍESE mensaje de datos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA y teniendo en cuenta las modificaciones implementadas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para lo cual se remitirá copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4. CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte accionada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda.

² ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

5. CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

7. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte accionante a la abogada **AYDA MILENA NAVIA CASTILLO**, identificada con C.C 131.572.064 y portadora de la T.P. 156.465 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

9. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

✓ **Radicación de procesos ordinarios:**

repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación memoriales:**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 20/01/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 018

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2021-00006-00
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA ÁLVAREZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

I. ASUNTO

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, el hecho de estimar¹ que como Juez Administrativo me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

Lo anterior si se tiene en cuenta que la demanda ahora impetrada, solicita que la Bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 haga parte de la base salarial que se toma en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de la demandante.

Y dicho tema atañe un interés directo de esta Juzgadora pues ha interpuesto demanda para solicitar igual pretensión.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

- 1. DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer el presente Medio de Control.

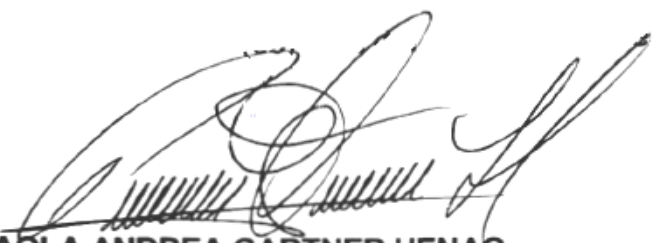
¹ Art. 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.” (NFT)

2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.
3. **COMUNICAR** esta decisión a la parte interesada.
4. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.
5. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:
 - ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
 - ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
 - ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 002 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **01/20/2021**.

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 017

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00155-00
DEMANDANTE:	JHON ROBINSON ORTIZ VICTORIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

I-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1º de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en sus artículos 6 y 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la forma en que se debe presentar de la demanda, la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada.

*“(…) **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)

(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Adicionalmente, mediante el Decreto 564 de 28 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de caducidad y prescripción que se encontraban en curso al momento de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, aspecto que **no resulta aplicable al presente asunto**, dado que la parte demandante pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 01880 de fecha 29 de julio de 2020, "Por medio del cual se retira del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" caso que no es objeto de caducidad, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de actos que niegan una prestación periódica.

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, así como la subsanación de la demanda radicada en forma oportuna en este Despacho judicial por correo electrónico el día 20 de agosto de 2020, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a la entidad accionada al respectivo correo de notificaciones judiciales¹.

¹ Entidad demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: deval.notificacion@policia.gov.co

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el Despacho procederá a admitir la demanda, al encontrar que se subsanó en debida forma.

Finalmente, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172² del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda³, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **JHON ROBINSON ORTIZ VICTORIA** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3. ENVÍESE mensaje de datos a la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal de la entidad demandada se limitara únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a dicha entidad a través del correo electrónico de notificaciones judiciales:

➤ **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
deval.notificacion@policia.gov.co

Este correo fue enviado el día 17 de diciembre de 2020, a la 1:47 p.m., desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: fabowmunozl@gmail.com

4. ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., a través de la doctora MARIA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora Judicial 57, a los correos electrónicos de notificaciones judiciales: procjudadm57@procuraduria.gov.co, mecaicedo@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

² ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

³ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

5. ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

6. CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte accionada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Esta documentación deberá ser enviada en forma digital o electrónica al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

9. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

10. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como de la parte accionante al abogado **FABIO W. MUÑOZ LÓPEZ**, identificado con C.C 87.028.185 y portador de la T.P. 236.811 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

11. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: prociudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son: **Teléfonos:** (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 002 hoy
 notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **20/01/2021.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 001

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00206-00
DEMANDANTE:	MARCELA ESQUIVEL CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ

I. ASUNTO A DECIDIR

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(...) Artículo 13. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda² resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

² Según Constancia secretarial la entidad demandada no contestó la demanda.

PRIMERO: PRIMERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

SEGUNDO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO JAVIER ROZO
CONJUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 20/01/2021
La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

Lms

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA OLGA DIAZ GARCES
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00048-00

Auto No. 002

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

I. CONSIDERACIONES.

En primer término, debe precisarse que en el presente caso con la contestación de la demanda la Rama Judicial no presentó excepciones previas que ameriten un

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

pronunciamiento de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020².

En segundo lugar, se advierte que en la demanda y en su contestación las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con sus intervenciones.

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir una decisión de fondo, se procederá a su incorporación como medios de prueba válidos y se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas al proceso con la demanda y su contestación las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 181 del CPACA. dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

² (...) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JAVIER ROZO
CONJUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20/01/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 019

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00143-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
DEMANDADOS:	GRACIELA HERNÁNDEZ VIVAS Y OTROS

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 042096 del 18 de octubre de 2006 por medio de la cual se reconoció una pensión de sobreviviente a favor de los señores GRACIELA HERNÁNDEZ VIVAS, en calidad de cónyuge supérstite; JOHN FREDDY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ; PAOLA ANDREA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y MARCO ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en calidad de hijos, con ocasión del fallecimiento del señor MARCO ANTONIO MARTÍNEZ y a título de restablecimiento del derecho que se ordene reintegrar a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pensionales desde su ingreso de nómina hasta que se produzca el retiro definitivo del mismo.

De las pruebas aportadas con la demanda se evidencia que el último lugar de prestación de servicios del causante MARCO ANTONIO MARTÍNEZ fue en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente. Por su parte, el artículo 156 del CPACA en cuanto a la determinación de la competencia por razón del territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho dispuso:

“(…) **COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (…) (Negrillas fuera del texto)

Por su parte, el H. Consejo de Estado¹, ha precisado “*que la lesividad no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a los medios de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho*”².

Como quiera que el acto administrativo demandado involucra la revocatoria del reconocimiento de una pensión de sobreviviente, para efectos de establecer la competencia por razón del territorio, se tiene que esta encaja dentro de los presupuestos del numeral 3° del artículo 156 del CPACA, antes transcrito.

De esta manera, revisado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral que le correspondiera a este Juzgado por reparto, se establece de las pruebas aportadas con el libelo, que el último lugar donde el causante del derecho pensional MARCO ANTONIO MARTÍNEZ prestó sus servicios corresponde a la ciudad de Bogotá, en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, por lo que se declarará la falta de competencia y de conformidad con el artículo 168 del CPACA se remitirán las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser los competentes para conocer la presente demanda, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente proceso en razón al factor territorial.

2. REMITIR por COMPETENCIA TERRITORIAL el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral – Lesividad al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto).

3. Cancelar su radicación, por secretaría, y procédase a efectuar las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", C.P Dr.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03021-01(3836-16)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 22 de abril de 2015. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13).

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos:	(2) 896-24-12
	(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JCT

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **02** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **20 DE ENERO DE 2021**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa